



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 599-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

San Salvador, a las ocho horas y once minutos del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

I. El 04 de noviembre del presente año, se remitió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 599-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en: “Estadísticas del Sistema de Atención Ciudadana -SAC-, mientras estuvo en funcionamiento”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría de Innovación de la Presidencia de la República, únicamente en relación al mes de mayo, ya que la información requerida del período de julio 2018 a abril 2019, se encuentra disponible en el portal de transparencia de Casa Presidencial, tal como se estableció en la Resolución de Admisión de la solicitud de información, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 08 de noviembre del presente año, se recibió nota suscrita por el Secretario de Innovación de la Presidencia, mediante la cual informa: “sobre el particular le informo, que en los archivos que se llevan en esta Secretaría, creada conforme a los Arts. 46 y 53 K del Decreto Ejecutivo número 1, del 02 de junio de 2019, emitido por el Consejo de Ministros, el cual contiene las Reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, publicado en el Diario Oficial número 101, tomo 423, de esta misma fecha, no se cuenta con registros de la información solicitada.

En razón de lo anterior, dicha información es inexistente, de conformidad con lo establecido en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que literalmente regula: “Información Inexistente Art. 73.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación.”



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En razón de lo expresado por la Secretaría de Innovación y con la finalidad de agotar todos los trámites internos para la obtención de la información, se remitió memorando a la Gerencia de Soporte Técnico, Seguridad e Infraestructura, en razón de ello en fecha 15 de noviembre del presente se notificó prorroga al solicitante para la tramitación de su solicitud, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 71 de la LAIP.

El 20 de este mes y año, se recibió vía correo electrónico nota suscrita por el Gerente de Soporte Técnico, Seguridad e Infraestructura, nota mediante la cual informa lo siguiente: “sobre el particular hago relación a que el presente requerimiento fue remitido a mi titular, por medio de memorándum de fecha 06 de los corrientes, debiendo aclarar en ese punto, que la Gerencia a mi cargo organizativamente forma parte de la Secretaría de Innovación de la Presidencia, específicamente bajo la línea de autoridad de la Sub Secretaría de Innovación, por lo cual en relación al requerimiento de información número 599-2019, deberá estarse a lo que el señor Secretario de Innovación de la Presidencia respondió por medio de oficio de referencia INNOV-019/2019-jur, de fecha 07 de los corrientes.

Lo que se hace de su conocimiento a fin de no vulnerar el principio de legalidad, en virtud de lo establecido en el art. 86 inc. 3° de la Constitución, para los efectos legales correspondientes”.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.

Para el caso en concreto, se le informa al solicitante que según lo expuesto por la Secretaría de Innovación de la Presidencia, así como por la Gerencia de Soporte Técnico, Seguridad e Infraestructura, la documentación solicitada no se encuentra en los archivos de dicha dependencia, por tanto, se declarara la inexistencia de la información solicitada en lo que respecta al mes de mayo.

III. Decisión del caso



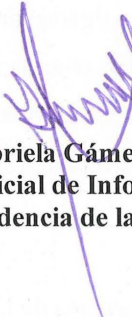
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:

a) **Denegar** al solicitante la información requerida por ser inexistente, correspondiente a las estadísticas del Sistema de Atención Ciudadana -SAC-, del mes de mayo en aplicación del Art. 73 de la LAIP.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.


Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

